

Oficio 340-074911 del 11 de noviembre de 2003

LOS ACTIVOS QUE SE ADQUIEREN Y SE CONSTITUYEN EN GENERADORES DE RENTA SE DEBEN REGISTRAR COMO PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

El artículo 99 del Código de Comercio, el cual señala los límites de la capacidad de las Sociedades Mercantiles al admitir dentro de ella la realización de tres clases de actos:

- a) Los que se encuentran determinados en las actividades principales previstas en el objeto social.
- b) Los que se relacionan directamente con las actividades principales.
- c) Los que tienen como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Los actos enunciados en los literales a) y b), se relacionan con la finalidad que persigue la empresa o actividad de la sociedad y por ello deben guardar una relación directa con la misma.

2. El Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamentó la contabilidad en general y se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia en sus artículos 63 y 64 relacionados con los inventarios y las propiedades planta y equipo, en su orden, establece lo siguiente en la parte pertinente.

a) **Inventarios.** Los inventarios representan bienes corporales destinados a la venta en el curso normal de los negocios, así como aquellos que se hallen en proceso de producción a que se utilizaran o consumirán en la producción de otros que van a ser vendidos.

b) **Propiedades, planta y equipo.** Las propiedades, planta y equipo, representan los activos tangibles adquiridos, construidos, o en proceso de construcción, con la intención de emplearlos en forma permanente, para la producción o suministro de otros bienes y servicios, para arrendarlos, o para usarlos en la administración del ente económico, que no están destinados para la venta en el curso normal de los negocios y cuya vida útil excede de un año.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que para efectuar correctamente los registros de los equipos se debe verificar la finalidad con el que fueron adquiridos y esta debe estar relacionada con las actividades previstas que desarrolla la compañía en su objeto social, en consideración a lo enunciado se presumirá:

1. Si los equipos fueron adquiridos con el fin de enajenarlos dentro del giro normal de sus negocios, ellos adquieren la característica o naturaleza de la cuenta

inventarios, en los términos previstos en el artículo 63 del mencionado decreto, por lo tanto es necesario que se clasifiquen como inventarios y se reconozcan en la cuenta 1435 — Mercancías no Fabricadas por la Empresa-, del Plan Único de Cuentas para Comerciantes y como tal no son objeto de depreciación y,

2. Si los equipos se adquirieron con la finalidad de arrendarlos en desarrollo de su objeto social, se constituyen en activos generadores de renta, razón por la cual se les debe dar el tratamiento de propiedades, planta y equipo en los términos previstos en el artículo 64 del decreto antes citado, en concordancia con la codificación del grupo 15 — Propiedades, Planta y Equipo — del Plan Único de Cuentas para Comerciantes.

Así mismo, la contribución de estos activos a la generación de ingresos debe reconocerse en los resultados del ejercicio a través de la depreciación de su valor histórico ajustado, tal y como lo establecen las normas sobre la materia.

Ahora bien, si estos posteriormente son enajenados en el momento del registro de tal enajenación, la diferencia resultante entre el costo ajustado y la depreciación acumulada, se debe llevar como utilidad o pérdida en venta de activos.